



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para dar impulso a la presente actuación. Sírvase proveer.

San Gil, 20 de febrero de 2023.

ANAÍ FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333001-2017-00451-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	– JORGE ELIECER BALLESTEROS RUEDA – TERESA VESGA DE BALLESTEROS – PAULINA BECERRA SILVA – SOCORRO PÁEZ DE VIVIESCAS
Demandados	– MUNICIPIO DE VILLANUEVA, SANTANDER – CONSORCIO VILLANUEVA SUPROCON
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO / REQUIERE PARA QUE EMITAN PRONUNCIAMIENTO
Correos electrónicos	ayala.jhon@hotmail.com jerarquiajuridica@gmail.com gobierno@villanueva-santander.gov.co rodriacm@hotmail.com robertoardila1670@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que corresponde dar impulso procesal a la actuación del expediente de la referencia. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES.

1.1. En audiencia de pruebas celebrada el veinticuatro (24) de abril de 2019¹ en relación con la inspección judicial solicitada por el MUNICIPIO DE VILLANUEVA, SANTANDER el Despacho dispuso acceder a la misma por considerarla útil para el esclarecimiento de los hechos objeto de la *litis*.

1.2. Así mismo, en el decreto de la mentada prueba, se dispuso de oficio ampliar el alcance de la probanza con el fin de lograr el acompañamiento a la diligencia de inspección de un ingeniero civil, preferiblemente con especialidad en redes de alcantarillado, para que, con posterioridad a su realización, rindiera concepto sobre si la línea de alcantarillado que atraviesa los predios de los actores es la que se encuentra generando el detrimento alegado.

1.3. En atención a lo anterior, se ofició a la Escuela de Ingeniería Civil de la Universidad Industrial de Santander, para que designara el profesional experto. Sin embargo, la mentada Institución de Educación Superior se pronunció manifestando no contar con el personal requerido por lo que, en audiencia de pruebas celebrada el veintitrés (23) de

¹ Folios 210 a 213 – “01. CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-268.pdf” – Expediente digital



octubre de 2019², se resolvió prescindir de la misma. Contra esta decisión la entidad territorial accionada interpuso recurso de reposición, razón por la cual se dejó sin efectos la decisión y, en su lugar, se dispuso oficiar a la Sociedad Santandereana de Ingeniería.

1.4. Mediante oficio de doce (12) de diciembre de 2019³ la Sociedad Santandereana de Ingeniería informó al Despacho sobre los gastos asociados al acompañamiento y posterior concepto por parte del profesional idóneo.

II. CONSIDERACIONES

A propósito de la prueba de oficio el artículo 169 del Código General del Proceso, dispone que:

«ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. **Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.»** (negrilla fuera de texto original)

De la lectura de la disposición transcrita, se advierte que corresponde a las partes asumir los costos en partes iguales los costos que demande la práctica de las pruebas que de oficio se hayan decretado dentro del proceso.

De conformidad con lo anterior, advierte el Despacho que a la fecha no se ha dado cuenta de que alguna de las partes haya procedido a asumir los gastos necesarios de la prueba decretada de oficio por esta administradora de justicia, razón por la cual, a pesar de que en la fecha en que fue allegada la respuesta por la Sociedad Santandereana de Ingeniería aún se tenía acceso al expediente físico, se dispondrá, en aras de dar impulso a la actuación, poner en conocimiento de las partes el oficio de marras para que emitan el pronunciamiento que consideren pertinente sobre la solución de los gastos señalados por la sociedad de ingeniería.

Surtido lo anterior, ingresará al Despacho para lo pertinente, así mismo se entenderá que el silencio de las partes al requerimiento que en esta oportunidad se realiza constituye su negativa para asumir los gastos que a su cargo se encuentran.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio allegado a este Despacho fechado 12 de diciembre de 2019 obrante a folios 293 y 294 del archivo denominado “01. CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-268.pdf” del expediente digital.

SEGUNDO: REQUIÉRASE por medio de este auto a las partes para que realicen los pronunciamientos que consideren pertinentes sobre la respuesta recibida por la Sociedad Santandereana de Ingeniería.

² Folios 286 y 287 a 213 – “01. CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-268.pdf” – Expediente digital

³ Folios 293 y 294 – “01. CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-268.pdf” – Expediente digital



TERCERO: Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co y de manera simultánea a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d636710122fdcda3de3bbff3a55894fb5680836f39a4a8a19cec198ea0e64cbd**

Documento generado en 20/02/2023 06:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

San Gil, 20 de febrero de 2023.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333001-2020-00012-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FREDY ALEXANDER CHAPARRO JAIMES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
Correos electrónicos	justiciayderecho2018@gmail.com notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante. Para el efecto se tendrá en cuenta los siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1.1. De la solicitud de medida cautelar¹

La parte demandante solicitó en escrito separado y de manera simultánea con la radicación de la demanda la medida cautelar que a continuación se transcribe:

*«Que la Policía Nacional **GARANTICE** el servicio de salud a **FREDY ALEXANDER CHAPARRO JAIMES**, con el fin de **BRINDAR** una asistencia efectiva, a fin de garantizar una rehabilitación efectiva, en cuanto a su salud física y mental de acuerdo a su diagnóstico y/o patologías.»*

1.2. Fundamento de la medida

El demandante fundamenta la procedencia de la medida cautelar deprecada por cuanto considera que la misma busca «**i**) prevenir un perjuicio irremediable» y «**ii**) conservar una condición en salud de manera digna».

Como soporte de la solicitud elevada expone que en atención a los hechos que motivaron su retiro del servicio no cuenta con las capacidades físicas y psicológicas con la que ingresó a la Policía Nacional por lo que se le ha dificultado conseguir a un empleo, razón por la cual no cuenta con los servicios de salud necesarios para dar continuidad a su tratamiento el cual es necesario para tener una mejor calidad de vida, por lo que, considera, se encuentra

¹ "001. Memorial-SolicitudMedida.pdf" - "Medida Cautelar"- Expediente digital



en una condición de protección laboral reforzada por su disminución de capacidad psicofísica. Agrega, que además de la debilidad directamente padecida, su esposa y su menor hija dependían económicamente de la labor desempeñada desde hace más de quince (15) años en las filas de la Policía Nacional.

Conforme a lo señalado, el demandante asevera que frente a su retiro se configura un perjuicio irremediable, por cuanto su condición de debilidad manifiesta por su estado de salud, le ha dificultado tener un trabajo estable y a su vez, la prestación del servicio que garantice su recuperación física y mental.

II. TRÁMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR

2.1. Traslado de la medida cautelar

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)² se dispuso correr traslado de la medida cautelar el cual se notificó a la entidad demandada el diez (10) de noviembre de 2022³.

2.2. Manifestación del extremo pasivo respecto de la solicitud de medida cautelar

2.2.1. NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL ⁴

La entidad accionada, mediante su apoderada, solicita que se deniegue el decreto de la medida cautelar deprecada por la parte demandante, al considerar que no se reúnen los requisitos legales para su decreto, por cuanto considera que para la procedencia de la medida es necesario que se confronte el acto administrativo demandado con las normas invocadas como violadas, las cuales son, en el presente caso, el Decreto 1791 y 1796 de 2000 en los cuales se regula lo relacionado con el retiro por disminución de la capacidad psicofísica.

Por lo anterior, refiere, que la institución demandada cumplió a cabalidad con los requisitos que la ley y la jurisprudencia han establecido para que proceda el retiro de un funcionario por disminución de la capacidad psicofísica, por cuanto se ejecutó lo dispuesto por el Tribunal Medico Laboral, quien determinó que el demandante no era apto para la actividad policial y, además, no sugirió reubicación laboral.

Aunado a lo anterior, sostiene, no puede hablarse de un perjuicio grave, pues el funcionario es debidamente indemnizado por la disminución de la capacidad física y le serán liquidados y cancelados los haberes a que tiene derecho por el retiro de la institución, lo que le permitirá no quedar desprotegido económicamente, debiéndose sumar a ello el hecho que, si bien no es apto para desarrollar la actividad policía, si lo es para desarrollar otras actividades laborales.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Marco normativo y jurisprudencial:

3.1.1. Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo:

Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del

² "002. Auto-CorreTraslado" - "Medida Cautelar"- Expediente digital

³ "004. ConstanciaNotificacionAuto.pdf" - "Medida Cautelar"- Expediente digital

⁴ "005. Memorial-DescorreTraslado.pdf" - "Medida Cautelar"- Expediente digital

proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta manera la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

De la disposición en comento (artículo 229 del CPACA), se extrae que las medidas cautelares proceden: **i)** en cualquier momento; **ii)** a petición de parte debidamente sustentada; y **iii)** en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto al compendio de medidas cautelares que hace en el CPACA en su artículo 230, es importante resaltar su clasificación como: **i) preventivas** (numeral. 4), cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) conservativas** (numeral 1 primera parte), si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; **iii) anticipativas** (numerales 1 segunda parte, 2 y 3), de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y **iv) de suspensión** (numerales 2 y 3), que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

En cuanto a los **criterios de aplicación** que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como se advierte de las disposiciones traídas a colación, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que «*podrá decretar las que considere necesarias*»⁵. No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 *ídem*, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar «*documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla*».(negrilla fuera de texto original)

3.1.2. La medida cautelar consistente en ordenar la adopción de una decisión administrativa.

En el marco de las diversas medidas cautelares, a voces de lo previsto en el numeral 4 del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra la facultad de ordenar la adopción de una decisión administrativa con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos⁶.

Ahora bien, en lo que a la procedencia de la medida cautelar en comento se refiere, el legislador dispuso que se debían tener en cuenta unos requisitos mínimos, establecidos en el artículo 231, que señala:

«ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

⁵ Artículo 229 del CPACA.

⁶ Ley 1437 de 2011. **“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*
(...) 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos. (...)”



2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»

De lo anterior se desprende que, para que el juez pueda decretar la medida cautelar en comento, debe analizar *i)* que la demanda se encuentre razonablemente fundada en derecho, *ii)* que el solicitante acredite la titularidad del derecho invocado, *iii)* que de los argumentos y pruebas que sustentan la medida se advierta, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resulta mas gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, finalmente, junto con la solicitud se debe demostrar al menos una de dos cosas *a)* que al no decretarse la medida se cause un perjuicio irremediable o *b)* que se estructuren serios motivos que permitan inferir que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serian nugatorios.

Finalmente, en atención a lo previsto en el inciso segundo del artículo 229, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo cual implica que no se configura causal alguna que impida fallar el caso, y, además, supone que el operador judicial pueda asumir una postura distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que *ab initio* se adoptó.

3.2. Caso concreto.

En el presente caso, se advierte de manera palmaria que a pesar de la situación expuesta por el demandante en su solicitud de medida cautelar no existe la relación que exige la normatividad expuesta entre la medida cautelar y el objeto del proceso, por lo que la improcedencia de la medida cautelar deprecada salta de bulto y su denegación será la consecuencia jurídica que se deberá adoptar.

En línea con lo anterior, como quedó sentado en el marco normativo las medidas cautelares tienen como fin proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, por ello es que, en los procesos en los que se persigue la nulidad de un acto administrativo, la suspensión de los efectos del acto enjuiciado es la medida por antonomasia, sin que ello implique que sea la única, pues el legislador no estableció esta restricción razón por la cual no le es dable a esta administradora de justicia hacerla.

Sin embargo, lo que sí es común a cualquiera medida cautelar que se pretenda y ello es insoslayable para esta juzgadora es que la cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, en ese sentido, se evidencia que la finalidad del presente proceso es que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se retiró del servicio como policía al demandante y, en consecuencia, se proceda a su reintegro, por lo que la medida cautelar rogada consistente en que se garantice el servicio de salud al demandante no se relaciona con el objeto del proceso.



Además de lo anterior, se advierte que este Despacho no cuenta en este estado procesal con los elementos que permitan establecer que el demandante tiene derecho a que sea la entidad demandada la llamada a prestarle el servicio de salud, por el contrario, lo que se advierte es que, en atención al acto administrativo enjuiciado el cual goza de presunción de legalidad y sus efectos no se pretendieron suspender, se separó definitivamente del servicio al demandante por lo que la relación laboral (en sentido amplió) es inexistente, al igual que las obligaciones a cargo de la entidad empleadora.

Agréguese a lo anterior, que el sistema de salud colombiano garantiza la prestación del servicio de salud a todos los habitantes del territorio nacional sin que sea determinante su condición de encontrarse activo laboralmente, por lo que el demandante cuenta con las herramientas jurídicas necesarias para que le sea efectivamente prestado el servicio requerido, lo cual implica que no se estructure el perjuicio irremediable alegado por el actor, y por esta vía se llegue también a la misma conclusión de improcedencia de la cautela deprecada.

De conformidad con lo brevemente discurrido, se concluye que la medida cautelar deprecada no reúne los requisitos necesarios para su procedencia, razón por la cual se impone su denegación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGUESE la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente actuación a las partes del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548f467a602c10c59e5376b3d31c947083b7cb25e2e74b89929c97b6b77bf393**

Documento generado en 20/02/2023 06:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada emitió pronunciamiento frente al libelo introductor. Sírvase proveer.

San Gil, 23 de febrero de 2023.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333001-2020-00012-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FREDY ALEXANDER CHAPARRO JAIMES
Demandada	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES/ PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL / FIJA EL LITIGIO / ETAPA DE CONCILIACIÓN / MEDIDAS CAUTELARES / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS/ SE ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA / DENIEGA SOLICITUD DE VINCULACIÓN
Correos electrónicos	justiciayderecho2018@gmail.com notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar las excepciones alegadas por el extremo demandado en los siguientes términos.

I. EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL¹

Dentro de la contestación de la demanda, la POLICÍA NACIONAL, por intermedio de su apoderada propuso las excepciones que denominó así:

- a. «INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL FRENTE AL TRIBUNAL MEDICO LABORAL»
- b. «INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN RECLAMADA»

II. CONCLUSIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

¹ "15. Memorial-ContestacionDemanda" – Expediente digital



De la denominación asignada, así como del contenido de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, se advierte que los medios exceptivos esgrimidos por la entidad accionada no se encuentran previstos dentro de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del proceso (en adelante C. G. del P.), listado que, bien vale la pena señalarlo, es taxativo; por el contrario, se evidencia que constituyen argumentos de defensa, lo cual implica que serán examinadas en el fondo del asunto previo análisis jurídico y fáctico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

Igualmente, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual el Despacho deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declarar de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del C. G. del P.

Conforme con lo expuesto, **se declarará que en esta etapa procesal no existen excepciones previas que resolver.**

Vale aclarar en este punto, que si bien es cierto la entidad demandada propone como excepción la que denomina inepta demanda, en realidad no lo es, pues esta excepción previa únicamente se configura por ausencia de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones conforme a lo previsto en el numeral 5° del artículo 100 del C. G. del P., hipótesis que no responden a la situación fáctica que motiva el medio exceptivo propuesto.

III. REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones propuestas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, correspondería fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, a efectos de dar celeridad al trámite y bajo lo lineamientos de los artículos 182 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, del Despacho prescindirá de la celebración audiencia inicial y adoptará las decisiones pertinentes en esta providencia.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y su contestación el **PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL** se contrae a determinar si el acto administrativo contenido en la Resolución No. 02138 de veintitrés (23) de mayo de 2019, por el cual se retiró del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica al demandante, es nulo de conformidad con el concepto de violación expuesto en la demanda y, en consecuencia, si la entidad demandada debe proceder a reintegrar al demandante y reconocer las acreencias laborales adeudadas.

V. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

VI. MEDIDA CAUTELAR



Revisado el expediente no se advierte que existan solicitudes de medidas cautelares pendientes de resolución judicial.

VII. DECRETO DE PRUEBAS

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso **TÉNGASE** como pruebas con el valor que la ley les asigna las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS QUE SE SOLICITAN.

2.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante y decisión del despacho

2.1.1. Testimonial:

La parte actora solicitó el decreto de las siguientes pruebas testimoniales

«Es imprescindible confirmar algunas de las situaciones expresadas en el escrito que hace parte de la presente demanda, por lo cual se hace necesario escuchar en testimonio a los médicos que estuvieron presentes en el fallo del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía:

- ✓ TE. MED. Julio Cesar Padilla Agredo
- ✓ TF. MED. Leal Penagos Jonathan Mauricio
- ✓ Dr. Ciro Joel Joya Hernández

Es imprescindible confirmar algunas de las situaciones expresadas en el escrito que hace parte de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo cual, es necesario escuchar en testimonio a:

Grado: Intendente Jefe (R.A) PONAL
Nombre: Laura Jazmín Parra Martínez [...]

Grado: Subintendente (Activo) PONAL
Nombre: Wilson García Jaimes [...]

Grado: Sargento Primero (R.A) PONAL
Nombre: Félix Eduardo Guzmán Salazar [...]

Grado: Subintendente (Activo) PONAL
Nombre: Mario Humberto Peñaloza Viviescas [...]

Nombre: Carlos Julio Quintero Santana [...]

Nombre: Irma Aparicio Eslava [...]

Nombre: Humberto Chaparro Jaimes. [...]

»

Decisión: Respecto de las mentadas solicitudes probatorias se advierte que las mismas son pertinentes e idóneas, por cuanto se relacionan con el tema de prueba y son aptas para



demostrar hechos que interesan dentro del presente proceso. Por lo tanto, se **decretará** la práctica de los testimonios solicitados sin perjuicio de la facultad de limitación de recepción de los mismos prevista en el inciso 2° del artículo 212 del C. G. del P.

VIII. FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA se fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el día **OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

IX. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Como anexo de la contestación de la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL se allegó el memorial-poder mediante el cual el Comandante del Departamento de Policía Santander confiere poder a MARÍA TERESA CALA AMAYA, identificada con la C.C. No. 37.864.616 de Bucaramanga, Santander y portadora de la tarjeta profesional No. 137.831 del C. S. de la J., para que represente a la entidad accionada, sin embargo, de los anexos contentivos del poder conferido se advierte que el mismo carece de la nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario de que trata el artículo 74 del C. G. del P.

Así mismo, se evidencia que tampoco se cumplen con los requerimientos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se acredita que el poder se haya conferido mediante mensaje de datos, es decir, se echa de menos la trazabilidad de la que se extraiga que efectivamente la entidad poderdante confirió el poder al apoderado que pretende el reconocimiento de personería jurídica para representar sus intereses.



Por lo anterior, esta agencia judicial se abstendrá de acceder a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica hasta tanto no se acredite que el poder conferido cumple con los requisitos aludidos, cualquiera que haya sido la vía procesal que se haya escogido para realizar el acto de apoderamiento.

X. OTRAS DETERMINACIONES

Dentro de la contestación de la demanda la entidad accionada elevó una solicitud mediante la cual deprecó se vinculara al presente trámite al Ministerio de Defensa Nacional – Subsecretaria General - Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en atención a que este fue el organismo que expidió los actos preparatorios que sirvieron de sustento a la determinación de la POLICÍA NACIONAL de retirar de la institución al demandante.

Visto lo anterior, se advierte, que como quedó plasmado en la providencia inadmisoria y ratificado en la fijación del litigio lo que se encuentra llamado a ser discutido judicialmente en este proceso no son los actos expedidos por la entidad cuya vinculación se solicita, pues aquellos no son susceptibles de control judicial en esta oportunidad, por lo que se torna en improcedente que aquella entidad se haga parte en el presente trámite.

De conformidad con lo brevemente expuesto, se denegará la solicitud de vinculación elevada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que no existen excepciones previas por resolver en esta etapa procesal conforme lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial conforme con lo señalado en la considerativa del presente proveído.

TERCERO: FÍJESE el **PROBLEMA JURÍDICO** en los términos señalados en la motiva de la presente providencia.

CUARTO: DECLÁRESE que no existe hasta este momento procesal formula conciliatoria alguna.

QUINTO: DECLÁRESE que no existen medidas cautelares pendientes de resolución judicial.

SEXTO: DECRÉTENSE e **INCORPÓRENSE** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y la entidad demandada en los términos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

SÉPTIMO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

- **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A. Testimonial

Se decreta la práctica del testimonio de las siguientes personas:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



1. TE. MED. Julio Cesar Padilla Agredo
2. TF. MED. Leal Penagos Jonathan Mauricio
3. Dr. Ciro Joel Joya Hernández
4. Laura Jazmín Parra Martínez
5. Wilson García Jaimes
6. Félix Eduardo Guzmán Salazar
7. Mario Humberto Peñaloza Viviescas
8. Carlos Julio Quintero Santana
9. Irma Aparicio Eslava
10. Humberto Chaparro Jaimes

Los cuales deberán comparecer el día y hora que se fije para la celebración de la audiencia de pruebas. El apoderado de la parte solicitante deberá informar el correo electrónico a través del cual cada testigo se conectará a la diligencia y garantizar su comparecencia, so pena de tenerse por desistida.

OCTAVO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada **MARÍA TERESA CALA AMAYA** como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** hasta tanto no se subsanen o se acredite la inexistencia de las falencias anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

DECIMO: DENIÉGUESE la solicitud de vinculación al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SUBSECRETARIA GENERAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA elevada por la parte demandada, conforme con lo expuesto en la motiva.

DECIMO PRIMERO: INFÓRMESE a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co y de manera simultánea a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60d10e428e0c2f8dd415df70c8b5d6e5f484e7eb8b119ebdc321b6adadef4cf**

Documento generado en 20/02/2023 06:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que las demandadas emitieron pronunciamiento frente al libelo introductor. Sírvase proveer.

San Gil, 20 de febrero de 2023.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333001-2020-00126-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDWIN AYALA MOGOLLÓN
Demandadas	– NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO DECLARA FUNDADA EXCEPCIÓN PREVIA Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CONSEJO DE ESTADO
Correos electrónicos	contacto@abogadosomm.com notificacionesjudiciales@icfes.gov.co jgcalderon@icfes.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar las excepciones alegadas por el extremo demandado.

En línea con lo anterior, resulta oportuno señalar que se evidencia la prosperidad de una excepción previa de aquellas que impide a este Despacho continuar conociendo del presente proceso, conforme con lo que a continuación se expone.

II. EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA

1.1. Fundamento de la excepción¹

El INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES propuso las excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA, la cual fundamentó en que el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante auto de veintinueve (29) de enero de 2021, declaró la falta de competencia en un proceso con idénticas situaciones fácticas y jurídicas a las del proceso de la referencia, decisión que se sustentó en que, a pesar de que la parte actora estimó la cuantía, en realidad el asunto es de aquellos sin cuantía, toda vez que el

¹ “11. Memorial-CONTESTACION DE DEMANDA.pdf” – Expediente digital



restablecimiento ordenado por una eventual sentencia favorable será la reclasificación, y no que las entidades tengan que ascender en el escalafón docente a la demandante ni mucho menos pagar las diferencias salariales, considerando además lo que transcribe de la providencia de marras así:

*«Lo anterior en consideración a que la autoridad competente para realizar esa reclasificación y ajustar la remuneración es la entidad territorial a la cual presta los servicios la demandante y dicho ente, **ni expidió el acto demandado, ni es parte en este proceso, lo que imposibilita que el Página 2 de 12 restablecimiento del derecho en este caso, sea pagar alguna suma de dinero y por tanto se trata de un asunto sin cuantía.**»*

1.2. Traslado de las excepciones previas

Dentro de la oportunidad pertinente los demás sujetos intervinientes guardaron silencio en relación con la excepción previa propuesta por el instituto enjuiciado.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C. G. del P., establece como excepción previa susceptible de ser propuesta por el demandado la denominada como «*falta de jurisdicción o de competencia*». En relación con el efecto de la prosperidad de la excepción el mismo se contrae a la remisión de las diligencias al funcionario judicial que se considera competente.

De otra parte, debe señalarse que las reglas de competencia que informan el proceso judicial son aquellas vigentes en el momento de presentación de la demanda, lo cual tiene sustento en el inciso 3° del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2021, que establece que:

«La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad».

Así las cosas, el artículo 149 del CPACA, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, establecía, en lo pertinente, que:

*«**ARTÍCULO 149.** El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

[...]

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

[...]»

3.1. Caso concreto

Conforme con los antecedentes de la actuación, el Despacho advierte que el problema jurídico se contrae a determinar si la demanda que ocupa nuestra atención carece o no de cuantía, con el fin de determinar si el conocimiento del presente asunto corresponde a esta o a otra autoridad judicial.



Visto lo anterior, se advierte que los fundamentos de la excepción previa de falta de competencia formulada por el extremo pasivo son por completo de recibo para este Despacho Judicial bajo el entendido que efectivamente, como lo entendió el Tribunal Administrativo de Antioquia, en un caso sustancialmente idéntico al presente, el asunto sometido al conocimiento de este Despacho Judicial es de aquellos que carecen de cuantía pues, si bien es cierto, la demanda cuenta con un acápite dedicado en concreto a la determinación de la cuantía, también lo es que la eventual sentencia que acoja las pretensiones de la parte demandante no puede ordenar el reconocimiento de un beneficio económico dejado de percibir, por cuanto los actos administrativos enjuiciados no tienen la virtud de reconocer o denegar directa y automáticamente este Derecho sino que se requieren de actos administrativos posteriores que reconozcan el ascenso en el escalafón docente con las consecuencias pecuniarias que ello conlleva.

En otros términos, la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se realizó el reporte de resultados docente expedidos por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, entidad pública del orden nacional, no implica el surgimiento del derecho a ascender en el escalafón docente, sino que la decisión se encaminaría a ordenar la reclasificación atendiendo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Además de lo anterior, no puede perderse de vista que en el presente proceso no se demandó a la entidad llamada a ajustar la remuneración de la demandante, esto es, la entidad territorial certificada para la que la docente presta sus servicios, por lo que sería inadmisiblemente ordenar el pago de alguna suma de dinero a cargo de aquella, razón por la cual, se itera, el asunto carece de cuantía.

Así las cosas, al tenor de lo previsto en código adjetivo administrativo no era competente esta administradora de justicia para la época en que se formuló la demanda para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos sin cuantía, en los que se controvierten actos proferidos por autoridad del orden nacional, como lo son los actos cuya nulidad se cuestiona mediante el presente proceso.

Atendiendo a lo brevemente expuesto, la excepción previa de falta de competencia se estructura y, en consecuencia, conforme lo previsto en el inciso 7° del artículo 101 del C. G. del P. se ordenará remitir el expediente al H. Consejo de Estado por considerarse de su competencia el presente asunto a voces del numeral 2 del artículo 149 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE fundada la excepción de **FALTA DE COMPETENCIA** propuesta por el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el expediente al H. CONSEJO DE ESTADO, por intermedio de la secretaria de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Astrid Carolina Mendoza Barros

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617461a46e04ace680662ca2554e2f14e22ae8c4a9bbb7f6f91b3a2685a14fe7**

Documento generado en 20/02/2023 06:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que se venció el término del traslado del recurso de reposición del auto mediante el cual se improbió la conciliación. Sírvasse proveer.

San Gil, 20 de febrero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2021-00031-00
Medio de control o Acción	APROBACIÓN DE ACUERDO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Convocante	ARQUÍMIDES SANDOVAL GÓMEZ
Convocado	MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Correos electrónicos de notificaciones	dorianpenuelaabogado@gmail.com notificacionesjudiciales@sangil.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte convocante contra la providencia de fecha dos (2) de marzo de 2022. Para el efecto se tendrán en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Providencia recurrida¹.

Mediante providencia de fecha dos (2) de marzo de 2022 este Despacho Judicial dispuso improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor ARQUIMIDES SANDOVAL GÓMEZ y el MUNICIPIO DE SAN GIL – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, en curso de la audiencia que se llevó a cabo el día quince (15) de febrero de dos mil veinte (2021) ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos. El acuerdo se centró en que, la convocada procedería a revocar directamente los actos administrativos mediante los cuales se impuso al convocante las sanciones que solicitaba fueran revocadas a cambio de que aquel renunciara a cualquier perjuicio ocasionado.

Como sustento de lo decidido este Despacho señaló, en síntesis, que, de las pruebas allegadas no es posible determinar si la valoración efectuada en sede administrativa para imponer las sanciones fue inadmisibles jurídicamente, siendo deber de la parte convocante arrimar las probanzas que acreditaran su dicho a fin de que el Juzgado pudiese efectuar una confrontación de las mismas de cara a los actos administrativos acusados de nulidad y así, determinar si la valoración efectuada por la autoridad sancionatoria no se acompañaba con las mismas.

Igualmente, consideró este Despacho que la formula de arreglo propuesta por el MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER no es viable a la luz de lo dispuesto en el artículo

¹ "12. AutoImpruebaConciliacion.pdf" – Expediente digital

94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), por cuanto la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la manifiesta oposición a la Constitución Política o la ley, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, supuesto que en el presente caso se configura por cuanto la a Resolución No. 100-033-148-2020 de trece (13) de marzo de 2020 es el resultado de que se desatará el recurso de apelación propuesto por la parte convocante.

1.2. Recurso de reposición

1.2.1. Cuestion preliminar

El apoderado de la parte convocante allegó con posterioridad a la notificación del auto que imprueba la conciliación alcanzada dos (2) escritos, el primero de los cuales contiene el recurso de reposición y el segundo, sostiene, es el complemento del recurso horizontal, este último fue radicado el nueve (9) de marzo de 2022, esto es, fuera del término de ejecutoria de la providencia fustigada, por lo que no será tenido en cuenta por este Despacho Judicial toda vez que la perentoriedad, la preclusividad y la improrrogabilidad de los términos procesales lo impide.

1.2.2. Fundamentos del recurso²

Dentro del término legal, por intermedio de su apoderado, la parte convocante, presentó recurso de reposición contra el auto de dos (2) de marzo de 2022, mediante el cual solicita se reponga el auto recurrido y, en su lugar, se apruebe el acuerdo conciliatorio alcanzado con el MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER.

Para fundamentar su solicitud, señala, en primer lugar, que a pesar de que el Despacho sostiene que no se allegaron copias de las pruebas que sirvieron de sustento a las decisiones administrativas mediante las cuales se declaró infractor al convocante, es suficiente la intención de la administración de presentar una fórmula conciliatoria, pues ello denota el error cometido, lo que se evidencia aún más en el hecho de que la condición para conciliar fue que el convocante renunciara a cualquier reclamación pecuniaria.

Así mismo, sostiene, que las pruebas echadas de menos por el Juzgado están enunciadas en el mismo auto mediante el cual se improbió la conciliación, y que la fundamentación fáctica de los recursos se encaminó a demostrarle a la Secretaría de Tránsito los errores que había cometido.

De otra parte, manifiesta, existe una dicotomía bajo el entendido que son claras las reglas previstas en el artículo 94 del CPACA, sin embargo, pasa por alto el Despacho que, para eventualmente acudir ante la jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario agotar los recursos en sede administrativa, lo que debe acreditarse ante el conciliador, por lo que correspondía agotar los recursos procedentes ante la autoridad.

Igualmente, relata, que se desconoce el artículo 95 del CPACA sobre la oportunidad para la revocatoria directa de los actos administrativos pues esta norma faculta, incluso cuando se encuentra en trámite un proceso judicial, acudir a la revocatoria directa, razón por la que no existe prohibición legal para surtir tal procedimiento en sede de conciliación, inclusive a pesar de haber presentado los recursos a que había lugar.

Finalmente, advierte, que se desestima el punto relevante a la lesividad del patrimonio, pues la conciliación pretende precaver una eventual demanda que resultaría onerosa para el erario público, aunado al hecho de que se reconoció por el MUNICIPIO DE SAN GIL,

² "14. Memorial-RecursoReposicion.pdf" – Expediente digital

SANTANDER la existencia de un error jurisdiccional de tipo administrativo, por lo que invita a analizar todas las variables y no únicamente la exegesis normativa.

1.2.3. Traslado del recurso

El recurso propuesto fue fijado en lista el cinco (5) de mayo de 2022³ y el nueve (9) de mayo se recibió pronunciamiento por parte del MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER⁴, quien, por intermedio de su apoderado judicial, considera que el hecho de que la revocatoria directa no proceda por la causal señalada cuando se ha interpuesto los recursos en sede administrativa fue lo que motivo acudir a la instancia de conciliación prejudicial en la que el municipio expresó su acuerdo.

Así mismo, sostiene, que, en su criterio, el hacer uso de la figura de la conciliación sometida a control judicial posterior, no permite hablar de la figura de la revocatoria directa, por lo que al ser la causal de revocatoria la misma que se invocaría en un proceso de nulidad simple o nulidad con restablecimiento lo que se esta precaviendo es la realización de dicho proceso, trámite y desgaste judicial, una conclusión diferente, manifiesta, equivale a impedir cualquier posibilidad de conciliación cuando se hayan ejercido los recursos en sede administrativa, lo que haría nugatoria la figura de la conciliación prejudicial como mecanismo alternativo de resolución de conflictos y de descongestión judicial.

Concluye considerando que, en la medida en que el convocante ha decidido renunciar a reclamar patrimonialmente al municipio y que es un derecho disponible, no son suficientes los motivos de improbación del acuerdo, por lo que si el restablecimiento consiste solo en bajar de la base de datos el antecedente y el registro de la sanción administrativa tal actuación es meramente la consecuencia de la decisión de nulidad del procedimiento.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de reposición contra el auto que imprueba la conciliación extrajudicial.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

«ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.»*

Conforme con el tenor literal de la disposición normativa se evidencia que el recurso de reposición no tiene restricción alguna de procedencia contra autos, por lo que al ser la providencia que resuelve la aprobación o improbación de la conciliación un auto, el recurso horizontal es claramente procedente.

Así mismo, de la lectura de la disposición transcrita, se advierte que, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual, a propósito del recurso en comento, establece que:

«ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

³ "16. FijacionEn Lista .pdf" – Expediente digital

⁴ "18. Memorial-PronunciamientoSobreRecurso.pdf" – Expediente digital



El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.»*

Así las cosas, se tiene que el recurso interpuesto por la parte demandante se presentó el día siete (7) de marzo de 2022, esto es, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto de dos (2) de marzo de 2022, en virtud de lo cual se tiene como oportunamente presentado.

Igualmente, se tiene que el memorial contentivo del recurso expresa de manera suficiente y concreta las razones que lo sustentan, así mismo se evidencia que su finalidad es que se revoque o reforme la decisión de improbar el acuerdo conciliatorio, por lo que se concluye que el recurrente cumplió con la carga argumentativa necesaria para que se revise lo decidido.

2.2. Caso concreto

Una vez determinado que el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de dos (2) de marzo de 2022, mediante el cual se improbó el acuerdo conciliatorio alcanzado entre el convocante y el MUNICIPIO DE SAN GIL, cumple con los requisitos formales para su procedencia, corresponde analizar los reparos concretos formulados contra la decisión de marras, los cuales, se advierte desde ya, no son de recibo para este Despacho Judicial, lo que implica que la decisión fustigada, en lo que a esta falladora corresponde, se mantendrá incólume.

Bajo esa óptica, corresponde señalar que las bases que cimentaron la decisión y que son atacadas por quien la recurre, son dos, de un lado, la inexistencia de medios de pruebas que permita verificar a este Despacho que los actos administrativos obedecieron a una indebida valoración probatoria o contengan falencias que desvirtúen su presunción de legalidad y, de otro, la improcedencia de la revocación directa de los actos administrativos que motivaron la solicitud de conciliación atendiendo al ejercicio de recursos en sede administrativa contra los mismos y la causal que motivaría la revocatoria.

Así las cosas, advierte el Despacho que el recurrente no logra desvirtuar, de ninguna manera, el argumento de esta administradora de justicia para improbar la conciliación consistente en la falta de aportación al presente trámite de las probanzas recaudadas en sede administrativa por la Secretaria de Tránsito de San Gil dentro del proceso que culminó con la decisión mediante la cual se declaró contraventor al señor ARQUIMIDES SANDOVAL GÓMEZ, las cuales permitirían realizar el análisis correspondiente con el fin de verificar si efectivamente existían razones jurídicas para expulsar del ordenamiento jurídico a las Resoluciones 600.33.1060.19 de diez (10) de abril de 2019 y 1003033.148.2020 de trece (13) de marzo de 2020, lo que presenta un obstáculo

infranqueable para aprobar el acuerdo conciliatorio alcanzado, sin que sea suficiente, como lo insinúa el convocante, que la entidad territorial accionada haya develado su intención de conciliar, lo que en su sentir demuestra la existencia del error que se cometió en el curso del proceso contravencional, pues, bajo ese supuesto, la existencia del trámite judicial que hoy nos convoca sería superflua.

Mucho menos es de recibo el dicho del recurrente conforme al cual en el expediente sí obran las pruebas que sirvieron de sustento para la adopción de las decisiones administrativas que se ofreció revocar por parte de la entidad convocada, lo que se acredita, sostiene, con la enunciación de documentos realizada en el auto que improbo la conciliación, toda vez que ninguna de las documentales allí referidas alude a las pruebas que se tuvieron en cuenta por la administración municipal para proferir los fallos sancionatorios en contra del convocante, las cuales, se itera, son absolutamente necesarias para realizar el análisis que conduzca a tener por superado el requisito para aprobar el acuerdo conciliatorio consistente en que lo reconocido por la entidad pública cuente con adecuado respaldo probatorio, que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada, lo que se traduce en el presente caso, en que existan los elementos de juicio necesarios que permitan determinar que las decisiones proferidas en sede administrativa incurren en infracciones normativas, no están conformes con el interés público o causan un agravio injustificado a una persona, lo que permitiría a la entidad territorial convocada tomar la decisión de revocar los actos administrativos censurados.

En línea con lo anterior, se concluye que el recurrente no logra derruir las bases en las que se funda la legalidad y el acierto de la decisión fustigada, por cuanto al menos una de aquellas bases, a pesar del ataque formulado, se mantiene intacta, en otros términos, el recurso formulado carece de la fuerza necesaria para desvirtuar la legalidad y acierto de la decisión contenida en el auto de dos (2) de marzo de 2022 mediante el cual se improbo el acuerdo conciliatorio alcanzado entre el señor ARQUÍMIDES SANDOVAL GÓMEZ y el MUNICIPIO DE SAN GIL, por lo que el Despacho dispondrá no reponer la consabida providencia.

Ahora bien, es cierto que algunos de los planteamientos esbozados por el recurrente relacionados con la facultad de la administración municipal de revocar los actos administrativos a pesar de la interposición de los recursos en sede administrativa, también lo es que aunque se considerara admisible tal planteamiento, la decisión recurrida debe mantenerse en atención a lo discurrido líneas atrás.

2.3. Concesión del recurso de apelación.

Finalmente, de conformidad con el numeral 3° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá conceder en el efecto del recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte convocante, contra el fallo calendarado dos (2) de marzo de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el recurrente contra el auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** al **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el proceso para desatar el recurso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77560ba3f16ca86daf397b6c4faa0d66c89e3f7872e31f6b181b86054ef4b03c**

Documento generado en 20/02/2023 06:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el demandante presentó reforma de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 20 de febrero de 2023.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333001-2021-00061-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ MAURICIO MUÑOZ PUENTES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA / SE ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA
Correos electrónicos	mauromp2607@gmail.com asesoresgyp@gmail.com desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co maria.cala3224@correo.policia.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a emitir pronunciamiento en relación con la reforma de la demanda presentada por la parte actora. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante apoderado judicial, el señor JOSÉ MAURICIO MUÑOZ PUENTES en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho presentó demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

1.2. El Despacho, mediante auto de ocho (8) de junio de 2022¹, admitió la demanda, decisión que fue notificada a la entidad demandada el veintisiete (27) de septiembre de 2022².

1.3. De manera previa a la notificación del auto admisorio a la accionada, el demandante el dieciocho (18) de agosto de 2022, presentó reforma a la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), a propósito de la reforma a la demanda, establece lo siguiente:

¹ “Auto-Admite.pdf” – Expediente digital

² “ConstanciaNotificacionAutoAdmite.pdf” – Expediente digital

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



«**ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.»

En lo que tiene que ver con la oportunidad en la que debe realizarse tal reforma, el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha estimado que puede ejecutarse tal acto procesal dentro del término de los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda. En tal sentido, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia de unificación de seis (6) de septiembre de 2018, indicó lo siguiente:

«[...] En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, **estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma [...]**»³
(subrayado y negrillas fuera del texto)

2.1. La reforma a la demanda formulada por el demandante.

Siguiendo los lineamientos fijados por la normatividad transcrita y lo señalado por el auto de unificación proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado, cabe señalar que la demanda fue admitida mediante auto de ocho (8) de junio de 2022, providencia judicial notificada a la entidad demandada el veintisiete (27) de septiembre de 2022, razón por la que el término para dar contestación a la misma, en consonancia con el artículo 199 del CPACA —modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021—, ni siquiera había empezado a correr cuando se presentó la reforma a la demanda, razón por la que resulta oportuna la reforma de la demanda que fuere presentada por el actor el dieciocho (18) de agosto de 2022.

Frente al contenido de la reforma mencionada, siguiendo el artículo 173 del CPACA, se advierte que el actor ha reformado: (i) los hechos —adicionándolos—, y (ii) las pruebas que pretende hacer valer y aquellas cuya práctica pidió en la demanda —adicionándolas—. Asimismo, no se sustituyó al actor ni a la demandada ni se modificaron las pretensiones contenidas en la demanda inicial.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. 6 de septiembre de 2018. Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Actor: Federación Colombiana de Hockey Sobre Hielo.



Lo anteriormente expuesto implica que la reforma de la demanda fue presentada siguiendo los lineamientos del artículo 173 del CPACA y de las decisiones judiciales proferidas por el Consejo de Estado, motivo por el cual resulta procedente su admisión y así se resolverá.

III. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Como anexo de la contestación de la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL se allegó el memorial-poder mediante el cual el Comandante del Departamento de Policía Santander confiere poder a MARÍA TERESA CALA AMAYA, identificada con la C.C. No. 37.864.616 de Bucaramanga, Santander y portadora de la tarjeta profesional No. 137.831 del C. S. de la J., para que represente a la corporación accionada, sin embargo, de los anexos contentivos del poder conferido se advierte que el mismo carece de la nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario de que trata el artículo 74 del C. G. del P.

Así mismo, se evidencia que tampoco se cumplen con los requerimientos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se acredita que el poder se haya conferido mediante mensaje de datos, es decir, se echa de menos la trazabilidad de la que se extraiga que efectivamente la entidad poderdante confirió el poder al apoderado que pretende el reconocimiento de personería jurídica para representar sus intereses.

Por lo anterior, esta agencia judicial se abstendrá de acceder a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica hasta tanto no se acredite que el poder conferido cumple con los requisitos aludidos, cualquiera que haya sido la vía procesal que se haya escogido para realizar el acto de apoderamiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por el señor **JOSÉ MAURICIO MUÑOZ PUENTES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** y a la agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** de la reforma a la demanda, por el termino de **QUINCE (15) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

CUARTO: FÍJESE el **PROBLEMA JURÍDICO** en los términos señalados en la motiva de la presente providencia.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada **MARÍA TERESA CALA AMAYA** como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** hasta tanto no se subsanen o se acredite la inexistencia de las falencias anotadas en la parte motiva de la presente decisión.



SEXTO: INFÓRMESE a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co y de manera simultánea a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7464498a60009977e59b22ccade319e5c51981d5560b4ca902e322ddc922537a**

Documento generado en 20/02/2023 06:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que las entidades demandadas emitieron pronunciamiento frente al libelo introductor. Sírvase proveer.

San Gil, 20 de febrero de 2023.

ANAÍ FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333001-2021-00075-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ÁLVARO BALLESTEROS LÓPEZ
Demandadas	– SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo providencia) de	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES/ PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL / FIJA EL LITIGIO / ETAPA DE CONCILIACIÓN / MEDIDAS CAUTELARES / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS/ SE ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA / DENIEGA SOLICITUD DE VINCULACIÓN
Correos electrónicos	alvarobl1982@hotmail.com joseabogado17@hotmail.com servicioalciudadano@sena.edu.co mpalomino@sena.edu.co notificacionesjudiciales@cncs.gov.co osoriomorenoabogado@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda, así como el término para reformar la misma. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar las excepciones alegadas por el extremo demandado en los siguientes términos.

I. EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA¹

Dentro de la contestación de la demanda, el SENA, por intermedio de su apoderada, propuso las excepciones que denominó así:

¹ "09. Memorial-ContestacionDemanda" – Expediente digital

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



- a. «LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS»
- b. «INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN»
- c. «FALTA DE FUNDAMENTO JURÍDICO. FALTA DE CAUSAL LEGAL PARA DEMANDAR
- d. «BUENA FE»

1.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC²

Por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, esgrimió como medios exceptivos los siguientes:

- a. «INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD DEL LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS»
- b. «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA»
- c. «PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO DEMANDADO»
- d. «CULPA EXCLUSIVA DE LA PARTE DEMANDANTE»
- e. «HECHO IMPUTABLE A UN TERCERO»
- f. «CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL»
- g. «INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN»
- h. «COBRO DE LO NO DEBIDO»
- i. «INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA»
- j. «BUENA FE»

II. CONCLUSIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

De la denominación asignada, así como del contenido de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, se advierte que los medios exceptivos esgrimidos por las entidades accionadas no se encuentran previstos dentro de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del proceso (en adelante C. G. del P.), listado que, bien vale la pena señalarlo, es taxativo; por el contrario, se evidencia que constituyen argumentos de defensa, lo cual implica que serán examinadas en el fondo del asunto previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

Igualmente, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual el Despacho deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declarar de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del C. G. del P.

Conforme con lo expuesto, **se declarará que en esta etapa procesal no existen excepciones previas que resolver.**

III. REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones propuestas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, correspondería fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, a efectos de dar celeridad al trámite y bajo lo lineamientos de los artículos 182 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, del Despacho prescindirá de la celebración audiencia inicial y adoptará las decisiones pertinentes en esta providencia.

² "11. Memorial-ContestacionDemanda" – Expediente digital



IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y su contestación el **PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL** se contrae a determinar si los actos administrativos Oficio sin número (radicado Respuesta 92020035624) expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, Oficios Nos. 20201020707761 de veintidós (22) de septiembre de 2020, Oficio No. 20201020763921 de siete (7) de octubre de 2020 y Oficio No. 20201400859601 de cinco (5) de noviembre de 2020 proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, son nulos de conformidad con el concepto de violación expuesto en la demanda y, en consecuencia, si las entidades demandadas, en el marco de sus competencias, tienen la obligación de efectuar el nombramiento y posesión del demandante y reconocer las acreencias laborales adeudadas desde la fecha en que se debía efectuar el nombramiento conforme a las sentencia de tutela que dispuso su nombramiento.

V. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado formula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

VI. MEDIDA CAUTELAR

Revisado el expediente no se advierte que existan solicitudes de medidas cautelares pendientes de resolución judicial.

VII. DECRETO DE PRUEBAS

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso **TÉNGASE** como pruebas con el valor que la ley les asigna las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS QUE SE SOLICITAN.

2.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante y decisión del despacho

2.1.1. Documental a través de oficio:

Como prueba documental por oficio el demandante solicita lo siguiente:

«1. Se oficie al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, para que se sirva allegar con destino al proceso, lo siguiente:

- a) *Certificado en el que se indique, si la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, es de tipo Global, Regional o Territorial.*
- b) *Remitir copia auténtica, completa y legible de la solicitud de uso de lista de elegibles presentada por el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, y la cual generó el acto*



administrativo demandado No. 20201400859601 del 05 de noviembre de 2020, denominado “Cumplimiento a fallo de tutela”.

- c) *Certificar todos los requisitos de salario, experiencia y estudio de todas las vacantes OPEC para el empleo de Profesional grado 2, referenciadas en los hechos de la demanda (hechos 4, 5, 6 y 7), y que fueron conocidas por mi poderdante a través de las contestaciones a las peticiones por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, entre ellas, la vacante del Centro de Atención Sector Agropecuario Piedecuesta Santander 6011 Gestión de Emprendimiento y Empresarismo; vacante Centro Agroempresarial y Turístico de los Andes Málaga Santander 8921 Gestión de Recursos Financieros y Centro Industrial y de Desarrollo Tecnológico Barrancabermeja Santander 8923 Gestión de Empleo, análisis ocupacional y empleabilidad.»*

Decisión: Respecto de las mentadas solicitudes probatorias se advierte que las mismas son pertinentes e idóneas, por cuanto se relacionan con el tema de prueba y son aptas para demostrar hechos que interesan dentro del presente proceso. Por lo tanto, se **decretará** la misma.

2.2. Pruebas solicitadas por la parte demandada y decisión del despacho

2.2.1. Pruebas solicitadas por el SENA

2.2.1.1. Interrogatorio de parte

La entidad demandada solicitó lo siguiente:

«Solicito se llame a interrogatorio de parte al demandante, señor ALVARO BALLESTEROS LÓPEZ, para que responda al cuestionario que se le formulará personalmente en su respectiva oportunidad.»

Decisión: Al ser una facultad legal de las partes solicitar el interrogatorio de su contraparte se **decretará** el interrogatorio deprecado.

VIII. FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA se fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el día **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)** la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer



informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

IX. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Como anexo de la contestación de la demanda presentada por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA se allegó el memorial-poder mediante el cual el director y Representante Legal del SENA Regional Santander confiere poder a MELISSA ANDREA PALOMINO BARBA, identificada con la C.C. No. 1.098.727.763 de Bucaramanga, Santander y portadora de la tarjeta profesional No. 271.255 del C. S. de la J., para que represente a la entidad accionada.

Igualmente, dentro de la contestación de la demanda allegada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC se evidencia el memorial mediante el cual el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la entidad confiere poder al abogado NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía número 73.167.449 de Cartagena, Bolívar y con tarjeta profesional número 97.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación de la demandada.

Sin embargo, de los anexos contentivos de los poderes conferidos se advierte que los mismos carecen de la nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario de que trata el artículo 74 del C. G. del P.

Así mismo, se evidencia que tampoco se cumplen con los requerimientos del entonces artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que el poder se haya conferido mediante mensaje de datos, es decir, se echa de menos la trazabilidad de la que se extraiga que efectivamente cada una de las entidades poderdantes confirieran el poder al respectivo apoderado que pretende el reconocimiento de personería jurídica para representar sus intereses.

Por lo anterior, esta agencia judicial se abstendrá de acceder a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica elevada por los mentados profesionales del derecho hasta tanto no acrediten que el poder conferido a cada uno cumple con los requisitos aludidos, cualquiera que haya sido la vía procesal que se haya escogido para realizar el acto de apoderamiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que no existen excepciones previas por resolver en esta etapa procesal conforme lo expuesto en la motiva de la presente decisión.



SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial conforme con lo señalado en la considerativa del presente proveído.

TERCERO: FÍJESE el **PROBLEMA JURÍDICO** en los términos señalados en la motiva de la presente providencia.

CUARTO: DECLÁRESE que no existe hasta este momento procesal formula conciliatoria alguna.

QUINTO: DECLÁRESE que no existen medidas cautelares pendientes de resolución judicial.

SEXTO: DECRETENSE e **INCORPÓRENSE** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y las entidades demandadas en los términos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

SÉPTIMO: DECRETENSE las siguientes pruebas:

- **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A. Documental por oficio

OFÍCIESE al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** para que en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la recepción de la comunicación para el efecto, allegue lo siguiente:

1. Certificado en el que se indique, si la planta de personal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA**, es de tipo Global, Regional o Territorial.
2. Copia auténtica, completa y legible de la solicitud de uso de lista de elegibles presentada por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA**, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil –**CNSC**, y la cual generó el acto administrativo Oficio No. 20201400859601 de cinco (5) de noviembre de 2020, denominado «*Cumplimiento a fallo de tutela*».
3. Certificado sobre todos los requisitos de salario, experiencia y estudio de todas las vacantes **OPEC** para el empleo de Profesional grado 2 que fueron puestas en conocimiento en las diferentes respuestas dadas al señor **ÁLVARO BALLESTEROS LÓPEZ** por parte del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** entre ellas, la vacante del Centro de Atención Sector Agropecuario Piedecuesta Santander 6011 Gestión de Emprendimiento y Empresarismo; vacante Centro Agroempresarial y Turístico de los Andes Málaga Santander 8921 Gestión de Recursos Financieros y Centro Industrial y de Desarrollo Tecnológico Barrancabermeja Santander 8923 Gestión de Empleo, análisis ocupacional y empleabilidad.

Ubíquese la carga del diligenciamiento del oficio en la parte demandante quien deberá remitir la comunicación correspondiente a la entidad oficiada para lo cual será suficiente el envío de la copia de la presente providencia.

- **POR EL SENA**

Decrétese el interrogatorio del demandante **ÁLVARO BALLESTEROS LÓPEZ** quien deberá concurrir a la audiencia de pruebas programada con el fin de absolver el cuestionario que le haga la representación judicial de la entidad solicitante.



OCTAVO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada **MELISSA ANDREA PALOMINO BARBA** como apoderada del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** hasta tanto no se subsanen o se acredite la inexistencia de las falencias anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

DECIMO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado **NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO** como apoderado de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** hasta tanto no se subsanen o se acredite la inexistencia de las falencias anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

DECIMO PRIMERO: INFÓRMESE a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co y de manera simultánea a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339408d122bbd04e38618cf19900bf7ef6df7fb9fe48e467c93d46dc69417f17**

Documento generado en 20/02/2023 06:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>